

Dictamen N° 65/1998

Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC)

22 de Octubre de 1998

DATOS DE PUBLICACIÓN

Carpeta N° 21, página 212

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ENTIDADES MUTUALISTAS- LEY N° 20.321- INTERESES POR DEPOSITOS DE ASOCIADOS- SU TRATAMIENTO- JOSE ANGEL- JUAN CARLOS



TEMA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-EXENCIONES IMPOSITIVAS: ALCANCES; PROCEDENCIA - SOCIEDADES MUTUALES-INTERESES-DEPOSITO

SUMARIO

Los intereses otorgados por las entidades mutuales en concepto de estímulo a los ahorros de los asociados constituyen beneficios exentos en virtud de lo previsto por el inciso g) artículo 20 de la ley del gravamen del rubro.

TEXTO

I. Vienen las presentes actuaciones provenientes de la División Determinaciones de Oficio de la Región, a efectos de que este servicio asesor se expida acerca del tratamiento que corresponde aplicar en el impuesto del epígrafe a los intereses originados en depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

El tema a dilucidar se refiere a la procedencia de encuadrar los referidos intereses dentro del concepto de beneficios previsto por el inciso g) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, a fin de concluir si los mismos se encuentran o no, exentos del gravamen.

Con relación a ello la División interviniente sostiene que si bien la Ley de Mutualidades dispone la exención en el impuesto a los réditos de los intereses de que se trata, dicha franquicia no resulta extensible al impuesto del asunto. Asimismo considera que la dispensa prevista por la ley del impuesto a las ganancias no resulta aplicable en el caso que se analiza, en tanto la misma "...está dirigida a los beneficios que prestan las entidades en virtud de su objeto y no a la retribución que por los recursos financieros que capta debe pagar". En tal sentido concluye "...teniendo en cuenta que las franquicias o exenciones deben ser meritadas con carácter restrictivo ...que dichos intereses se hallan sujetos a la tributación...".

II. La Ley N° 20.321 establece las disposiciones por las cuales deben regirse las asociaciones mutuales en nuestro país, definiendo a las mismas en su artículo 2° como aquellas "...constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales, o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica".

Por su parte, el artículo 4° del mencionado texto legal establece que "Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, así como también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual".

Agrega el referido artículo en su último párrafo, que "Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos".

En cuanto al tratamiento impositivo que corresponde otorgar al mencionado beneficio, en el segundo párrafo de su artículo 29 la ley dispone que "...quedan exentos del Impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados".

Cabe recordar que el impuesto a los réditos, normado mediante ley N° 11.682, tuvo vigencia hasta el 31/12/73, resultando sustituido por el gravamen del asunto a partir del 1/1/74. De acuerdo a lo normado por el inciso g) del artículo 20 de la ley del impuesto a las ganancias, están exentas "las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados".

A partir de ello, el área remitente estima que cuando dicha norma alude al término "beneficios" se refiere a "...los de carácter social que devienen de su objeto según el artículo 2° Ley 20.321..." antes transcrito, "...y no a la retribución de los recursos (que en este caso son los intereses por la captación de fondos) que se obtienen para la consecución de sus fines".

Sin embargo, en opinión de este servicio asesor la posibilidad de que las referidas entidades otorguen a sus asociados una retribución por los ahorros efectuados en las mismas, constituye una de las prestaciones contempladas por el antes citado artículo 4° de la ley N° 20.321 entre las que pueden brindar las mutuales. En tal sentido la Resolución N° 598/89 del Instituto Nacional de Acción Mutual, la cual prevé la "Reglamentación del servicio de ayuda económica mutual", señala entre los servicios a prestar por dichas asociaciones, el estímulo a los ahorros, entendiendo por tal "...la compensación a satisfacer sobre el ahorro ingresado".

En consecuencia, si bien en general los beneficios que deben proporcionar las entidades en cuestión tienen el carácter de prestaciones en especie - principalmente servicios- los intereses asignados con la finalidad de estimular la capacidad ahorrativa de los asociados de que se trata, se entienden incluidos dentro de los beneficios a que se refiere la ley del gravamen, en virtud a que corresponden a uno de los servicios legalmente admitidos a prestar por las mutuales, entre ellas específicamente, las de ayuda económica. Ello así cabe entenderlo con carácter general, toda vez que corresponderá verificar en cada caso en particular, si en los hechos esos intereses y su medida, no resultan reñidos con el objeto social de la mutual en cuestión, atento a que la dispensa prevista por el inciso g) procede en la medida que la entidad mutual cumpla con las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Referencias Normativas:

- Ley N° 20321 Artículo N° 2
- Ley N° 20321 Artículo N° 4
- Ley N° 20321 Artículo N° 29
- Ley N° 20628 (T.O. 1997) Artículo N° 20 (Inciso g))

FIRMANTES

JORGE RUBEN STURLA Jefe Departamento Asesoría Técnica Tributaria Conforme: 22/10/98 ROBERTO PABLO SERICANO Director - Dirección de Asesoría Técnica
